RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3509/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada de la solicitud de acceso a la información 092074121000171.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que localizó la información solicitada, misma que será entregada previo pago de derechos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la puesta a disposición previo pago de derechos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta de sujeto obligado

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Solicitud, copia certificada, pago de derechos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3509/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3509/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001265**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074123000323. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EN 2 OCACIONES COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD N° 092074121000171 Y EN LAS 2 OCACIONES ME DIERON INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, EN ESTE SENTIDO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ORDENO EMITIR NUEVAMENTE RESPUESTA Y DESDE EL MES DE MARZO A LA FECHA LA ADIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION NO HA DADO RESPUESTA, POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE SEA CERTIFICADA LA INFORMACION SOLICITADA EN 2 OCACIONES DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE.
>
> ES DE MENCIONAR QUE YA HICE EL PAGO D ELAS COPIAS CERTIFICADAS Y QUE EN LO PERSONAL YA NO HARE EL PAGO PUESTO QUE YO LO HICE EN SU MOMENTO Y USTEDES FALSEARON LA INFORMACION, EN ESTE CASO NO HARE PAGO Y USTEDES DEBERAN DAR LA CERTIFICACION SIN PAGO ALGUNO." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Copia Certificada

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ALC/DGAF/FSCSA/840/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de

Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

"…

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/594/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 19 de mayo del presente, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, se informa que se tiene un total de 01 foja, el costo pagar por copia certificada, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con última fecha de reforma el 30 de diciembre de 2021.

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYP/594/2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirección de Desarrollo de Personal Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

"…

Por este medio, sobre la solicitud ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio 092074123001265, en la cual requiere:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074123000323. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EN 2 OCACIONES COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD N° 092074121000171 Y EN LAS 2 OCACIONES ME DIERON INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, EN ESTE SENTIDO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ORDENO EMITIR NUEVAMENTE RESPUESTA Y DESDE EL MES DE MARZO A LA FECHA LA ADIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION NO HA DADO RESPUESTA, POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE SEA CERTIFICADA LA INFORMACION SOLICITADA EN 2 OCACIONES DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE.

ES DE MENCIONAR QUE YA HICE EL PAGO D ELAS COPIAS CERTIFICADAS Y QUE EN LO PERSONAL YA NO HARE EL PAGO PUESTO QUE YO LO HICE EN SU MOMENTO Y USTEDES FALSEARON LA INFORMACION, EN ESTE CASO NO HARE PAGO Y USTEDES DEBERAN DAR LA CERTIFICACION SIN PAGO ALGUNO".

Se informa que se tiene un total de 01 foja, el costo a pagar por copia certificada, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con última fecha de reforma el 30 de diciembre de 2021.

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3509/2023

Acto o resolución que recurre:
"PUES NO, YO NO VOY A PAGAR Y USTEDES DEBERAN DARME RESPUESTA CORRECTA PORQUE HICIERON FIRMAR A SU DIRECTORA GENERAL UN DOCUMENTO QUE NO CORRESPONDE CON LA INFORMACION SOLICITADA LO CUAL AL FIRMAR UN DOCUMENTO DE INFORMACION PUBLICA COMO DOCUMENTO CERTIFICADO Y NO CORRESPONDER A LO SOLICITADO QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD SON USTEDES, YO NO TENGO PORQUE PAGAR SUS ERRORES, USTEDES DEBERAN DARME LA INFORMACION SOLICITADA QUE POR ESO PAGUE PARA QUE SE ME PROPORCIONARA LA INFORMACION QUE YO SOLICITE Y USTEDES ME DIERON INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA.
" (sic)

IV. Turno. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3509/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3509/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"…
SIMPLEMENTE YA PAGUÉ SE ME DIO UNA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE Y ESTOY SOLICITANDO LA INFORMACION CORRECTA Y SE ME PIDE QUE PAGUE

NUEVAMENTE.

NO TENGO PORQUE PAGAR ERROENES QUE ELLOS COMETIERON REQUIRO LA INFORMACION QUE SOLICITE Y QUE YO PAGUE, Y ME DIERON OTRA QUE NO CORRESPONDE.
…"

Por su parte, el veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0622/2023, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, remitió su manifestaciones, señalando lo siguiente:

"…

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074123000323. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EN 2 OCACIONES COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD N° 092074121000171 Y EN LAS 2 OCACIONES ME DIERON INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, EN ESTE SENTIDO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ORDENO EMITIR NUEVAMENTE RESPUESTA Y DESDE EL MES DE MARZO A LA FECHA LA ADIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION NO HA DADO RESPUESTA, POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE SEA CERTIFICADA LA INFORMACION SOLICITADA EN 2 OCACIONES DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE.

ES DE MENCIONAR QUE YA HICE EL PAGO D ELAS COPIAS CERTIFICADAS Y QUE EN LO PERSONAL YA NO HARE EL PAGO PUESTO QUE YO LO HICE EN SU MOMENTO Y USTEDES FALSEARON LA INFORMACION, EN ESTE CASO NO HARE PAGO Y USTEDES DEBERAN DAR LA CERTIFICACION SIN PAGO ALGUNO..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...PUES NO, YO NO VOY A PAGAR Y USTEDES DEBERAN DARME RESPUESTA CORRECTA PORQUE HICIERON FIRMAR A SU DIRECTORA GENERAL UN DOCUMENTO QUE NO CORRESPONDE CON LA INFORMACION SOLICITADA LO CUAL AL FIRMAR UN DOCUMENTO DE INFORMACION PUBLICA COMO DOCUMENTO CERTIFICADO Y NO CORRESPONDER A LO SOLICITADO QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD SON USTEDES, YO NO TENGO PORQUE PAGAR SUS ERRORES, USTEDES DEBERAN DARME LA INFORMACION SOLICITADA QUE POR ESO PAGUE PARA QUE SE ME PROPORCIONARA LA INFORMACION QUE YO SOLICITE Y USTEDES ME DIERON INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/840/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/594/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123001265.**

…"

VII. Cierre. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3509/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074123001265**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**[1]**,** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

[1] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

> con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia:

> **Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> […]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió la copia certificada de la solicitud 092074121000171.

2. El Sujeto Obligado, informó a la persona solicitante que localizo la información de su interés. oficio de su interés, señalando que está sería entregada, una vez que se cubriera el pago de derechos, por la cantidad de una foja.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no le fue proporcionada la información peticionada de manera gratuita.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solitud	Respuesta
ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074123000323. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EN 2 OCACIONES COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD N° 092074121000171 Y EN LAS 2 OCACIONES ME DIERON INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, EN ESTE SENTIDO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ORDENO EMITIR NUEVAMENTE RESPUESTA Y DESDE EL MES DE MARZO A LA FECHA LA ADIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION NO HA DADO RESPUESTA, POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE SEA CERTIFICADA LA INFORMACION SOLICITADA EN 2 OCACIONES DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE.	Al respecto, el Sujeto Obligado informó que localizó la información requerida, misma que consta de una foja.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que no le fue proporcionada la información peticionada, ya que le informó que la entrega de la documentación en el formato requerido, es decir, copia certificada, será una vez que sea cubierto el pago de derechos, en este sentido, este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
>
> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
>
> Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
> […]
>
> Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
>
> En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
> […]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[…]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
[…]".

Asimismo, el Código Fiscal del Distrito Federal, cuya última reforma fue el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, señala lo siguiente:

"[…]
ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... $2.90

II. Se deroga

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada $0.80

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.
[…]"

El artículo anterior establece los costos de reproducción derivado del acceso a la información pública, para el caso de la elaboración de copias certificadas o versiones públicas, no obstante, **dicta que para determinar los montos se deberá atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia.**

"[…]

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

[…]

12. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.
[…]"

En este sentido el Sujeto Obligado recurrido, informó al particular que para la obtención de copias certificadas del documento que obra en el expediente de su interés, debe realizar el pago de derechos correspondiente, que tiene sustento en lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal para esta Capital.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3509/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL